Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 139

Ref.: E18-2025-6413-Ae: *"BERTERO ANTONIO RICARDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"*
Expte. Nº 12296/2021-1-A
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 15, mediante el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 356 de fecha 04 de noviembre del 2025 dictada por la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de la ciudad de Resistencia en los autos caratulados: ***"BERTERO ANTONIO RICARDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte.*** **Nº 12296/2021-1-A.**

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de*

la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

I- Antecedentes:

Del análisis de la presente actuación electrónica surge que la misma se inicia a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte 2, elevó nota de fecha 12/11/2025 al Ministerio de Salud, adjuntando Sentencia N° 356/25 dictada por la Cámara Contencioso Administrativa (Sala II) a los fines de su cumplimiento y se proceda a practicar la planilla correspondiente.

En E-Parte 4, la Unidad de Recursos Humanos - Sector Asesoría Legal del Ministerio de Salud, agregó Proyecto de Decreto que propicia dar cumplimiento con la **Sentencia Judicial N° 356/25** dictada por la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de la ciudad de Resistencia, en los autos caratulados: ***"BERTERO ANTONIO RICARDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"*** **Expte. N° 12296/2021-1-A**.

Que en E-Parte 6 obra intimación de la Cámara al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, para que dentro del

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)·

término de diez (10) días, practique la planilla ordenada en el punto II, de la Sentencia Nº 356 de fecha 04/11/2025, bajo apercibimiento de ley.

Que en E-Parte 7 obra providencia emitida por la Procuradora Fiscal, quien, habiendo tomado conocimiento del Proyecto de Decreto y no formulando observaciones al respecto, solicitó se dé continuidad al trámite pertinente.

Que en E-Parte 9, se incorporó dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, mediante el cual se concluye que no existen objeciones legales que formular, recomendándose dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por el Tribunal, a fin de prevenir eventuales sanciones conminatorias.

En E-parte 11, intervino la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR. HH), la cual advirtió también que el Proyecto de Decreto en estudio deberá ser reelaborado, sugiriendo modificaciones en el "*ENCABEZADO PREESTABLECIDO*". En lo que respecta a los "*CONSIDERANDO*", y los artículos que conforman la parte "*DISPOSITIVA*" no se realizan observaciones técnicas, concluyendo que se encuentran elaborados conforme a los términos de la manda judicial.

En E-Parte 13, consta informe conjunto de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda.

En E-Parte 15, luce agregado último Proyecto de Decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a lo ordenado judicialmente. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto, se encuentra firmado digitalmente por la máxima autoridad jurisdiccional.

En E-Parte 23, la Secretaría General del Ministerio de Salud remitió a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia Judicial N° 356 dictada en fecha 04/11/2025 por la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de la ciudad de Resistencia en los autos caratulados: ***"BERTERO ANTONIO RICARDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"*** **Expte. Nº 12296/2021-1-A,** en su parte pertinente

resolvió: "*...I.- DECLARAR parcialmente abstracta la demanda incoada, conforme considerandos. II.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Antonio Ricardo Bertero y en consecuencia, condenar al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar al actor, el reajuste de su haber derivado del Decreto N° 2154/19, desde el 01/05/2019 hasta 02/2023, conforme considerandos. A tal fin, practíquese planilla de capital e intereses. III.- IMPONER...; IV.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFIQUESE.*".

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es* presupuesto *de la organización estatal."*[3].

III- Conclusión:

Que, del análisis efectuado, no se formulan observaciones de carácter técnico-jurídico al Proyecto de Decreto obrante en E-Parte 15, el cual

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

tiene por objeto dar cumplimiento con lo resuelto por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo en los autos caratulados: ***"BERTERO ANTONIO RICARDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. Nº 12296/2021-1-A.***

Sin perjuicio de lo expuesto, del análisis de los antecedentes incorporados a la presente Actuación Electrónica se advierte que no obra confeccionada la Planilla de Cálculo ordenada por el artículo 2º de la Sentencia Judicial N° 356 dictada en fecha 04/11/2025 por la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa. En virtud de ello, corresponde dar intervención a la Unidad de Planificación Sectorial del Ministerio de Salud, a efectos de que practique la planilla respectiva y dé cumplimiento a lo ordenado judicialmente –Intimación Judicial-.

Se recuerda que, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en

consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

31 MAR 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO